

## **RECOMENDACIÓN No. 19/2019**

**Síntesis:** Los impetrantes en sus respectivos escritos refieren haber sido víctimas de acoso laboral, represión y desigualdad laboral por los directivos de Institución Escolar de Alto Nivel en Ciudad Juárez, Chih., los que les piden renunciar a su libertad de agrupación, para reagruparlos en otra distinta, que no les simpatiza, bajo amenazas de despido y suspensión de diversas prestaciones.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Libertad Sindical.

Oficio No. JLAG 075/2019

Expediente No. JUA-JLR 317/2017

## **RECOMENDACIÓN No. 19/2019**

Visitadora Ponente: Lic. Ma. Dolores Juárez López

Chihuahua, Chih., a 12 de marzo de 2019

**C. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE  
LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CIUDAD JUÁREZ  
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “Q”<sup>1</sup>, radicada bajo el número JLR 317/2017 y sus acumulados JLR 17/2018, CRT 19/2018, MDJ 20/2018 y CRT 34/2018, presentadas por “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7” del índice de la oficina de ciudad Juárez, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1. En fecha 19 de diciembre de 2017, se recibe en este organismo escritos de queja signado por “Q1”, “Q2” y “Q3”, de la cual se contiene en similitud hechos de posibles violaciones a sus derechos humanos, por tal circunstancia sólo se transcribe la queja signada por “Q1”, de la cual se desprende el siguiente contenido:

*“...en el transcurso de este año he sido víctima de represión y acoso laboral por parte de las autoridades educativas de la institución, lo cual narro de la siguiente manera: Es el caso que cuando nos agremiamos al Sindicato del “S”, en el año 2016, posterior a eso había la creación de diverso Sindicato “E”, por parte de las autoridades educativas, donde nos exigen que renuncie al Sindicato “S”, y me afilie a dicho Sindicato “E”, ya que me decían que esa era la línea que venía de arriba, por lo que en fecha 05 de diciembre del 2016 y el día 2 de febrero del año 2017, nos citó en la*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo

*oficina de Rectoría, el Rector anterior de nombre “ B ”, esta reunión fue con el objetivo de hacernos desistir al Sindicato “S”, al cual pertenezco, para que nos constituyéramos en un Sindicato “E” y podernos dar beneficios prestacionales adicionales al salario, y que bajo ninguna circunstancia en la institución no pueden funcionar 2 organizaciones sindicales, porque para ellos sería muy complicado estar negociando con 2 sindicatos, y que por lo tanto la indicación era de que únicamente se constituyera un Sindicato “E”, eso fue lo que mencionó “B”, renunciando aproximadamente en el mes de marzo del 2017, debido a las presiones que se dieron, entrando en su lugar, quien era Abogado General, Guillermo Álvarez Terrazas, quedando como Abogado General de la Institución el Lic. Francisco Reza Pacheco, quienes desde el momento en que ingresaron empezaron a presionar y perseguir a los afiliados a “S”, para que se desistieran bajo la amenaza de no otorgarles trabajo en los siguientes cuatrimestres, argumentando ellos, que el Sindicato “S” no estaba reconocido en la Institución y por lo tanto no había ninguna negociación con ellos, ni salarial, ni en relación a prestaciones con ellos, presión y hostigamiento como puedo mencionar por ejemplo, se enviaban correos electrónicos a compañeros docentes incluyendo al suscrito en donde se indicaba que únicamente se le darían días económicos, días del padre, días del maestro, día de cumpleaños, a quienes estuvieran constituidos en el Sindicato “F”, siendo este el nombre oficial del Sindicato “E”; presión también como que al momento de solicitar 2 días económicos que corresponden por reglamento Interno, no se le son validados a los compañeros que están afiliados a “S”, incluso si llegamos a faltar a nuestras labores por una cuestión de carácter personal se nos hace el descuento respectivo, sin respetar los 2 días a que tenemos derecho para poder solicitar el permiso económico, así como también los docentes que estamos afiliados a “S”, vamos a reiniciar labores el día 3 de enero del 2018, y los compañeros que están afiliados al Sindicato “E” reanudan labores al 4 de enero del 2018, de hecho, el suscrito no soy el único docente al cual se le están realizando estas presiones y hostigamientos, hay otros compañeros que se encuentran en la misma situación, ya que se nos envía de manera constante correos vía electrónica en los cuales nos indican que las prestaciones a que se tiene derecho por ley, si no pertenecemos al Sindicato “E”, no se van a poder otorgar siendo esto una franca violación al derecho de afiliación de cualquier persona a un organismo Sindical, asimismo el día 14 de diciembre, que fue cuando realizaron entrega de horarios, está la realizaron sin previo aviso, y los que pertenecemos a “S” y que quedamos pendientes de entrega de horarios, nos fue entregada al siguiente día, o sea el 15 de diciembre, pero esto únicamente en un horario de 10:00 A.M. a las 13:00 P.M., cuando mi horario de trabajo es de las 14:30 a las 22:00 horas, y desconozco si esta situación haya sido como represalia precisamente porque el día anterior, había venido a esta oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, situación que se hizo pública a través de diversos medios de comunicación...” [sic] (fojas 5 a 7).*

2. El día 18 de enero del 2018, se radica escrito de queja signado por “Q4” y como presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“...aproximadamente en el 2017 es que me afilié al sindicato de “N”, pero debo hacer la aclaración que en dicha Universidad Tecnológica, existe diverso Sindicato al que se le conoce o se le ubica con el nombre “E”, pero el suscrito, y muchos compañeros aguantamos la presión y nos quedamos afiliados a “N”, y entrando a laborar este año en el 2018, aproximadamente el lunes 08 de enero del año que transcurre, es que solicitamos una reunión con el Rector y el Secretario Académico, pero dicha reunión no se llevó a cabo, ya que salieron de sus áreas tanto el Rector como el Secretario Académico, amedrentándonos ya que nos tomaron fotos y videos y nos dicen al grupo de persona que íbamos, que nos iba a correr, por lo que el día 12 de enero del 2018, me cita el Abogado General de apellido REZA y éste me indica que van a prescindir de mis servicios preguntando el suscrito el motivo de por qué estaban tomando esa determinación, y me dice que por cuestiones presupuestales, pero no acepto el ofrecimiento que me hace, ya que el suscrito no he dado motivo alguno para que me rescindan mi contrato de trabajo, de hecho pienso que esta es una represalia precisamente por pertenecer al Sindicato “N”, ya que nos habían amenazado que si no renunciábamos a dicho sindicato “N”, para que nos asociáramos al Sindicato “E”, se iban a tomar represalias en nuestra contra, de hecho el día 12 al no aceptar lo que se me ofrecía, el Abogado General, me dijo que me iba a acompañar un guardia de seguridad para que sacara mis pertenencias, ya que ya no se me iba a permitir el acceso al campus universitario...” [sic].*

3. Escrito de queja signado por “Q5”, y como presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales se transcriben a continuación:

*“...debido a que pertenezco al Sindicato “N”, soy víctima de hostigamiento y acoso laboral ya que existe diverso Sindicato, al cual lo denominan “E” con las siglas “G”, y desde que inició labores el anterior Rector de nombre “B”, es que nos empezaron a presionar y hostigar para que renunciáramos al sindicato “N” obstaculizando su registro en dicha Universidad, y pues pretendían que nos agremiáramos al impulso la creación de este Sindicato “E”, dicho rector renunció el año pasado, quedando en su lugar el C. Guillermo Álvarez Terrazas, quien ocupaba la Secretaría adjunta, y pues en la actualidad seguimos teniendo hostigamiento y presión por parte de las autoridades administrativas de la Universidad “H”, precisamente porque quieren que renunciemos a “N”, llegando en algunos casos incluso a despedir al personal, por citar ejemplos del hostigamiento que estoy siendo objeto es que en el transcurso del año 2017, no se me otorgó ningún permiso pagado, al que llaman días económicos, argumentado mi jefe cuando se lo solicité que no me los podía otorgar ya que tenía instrucciones, de su jefe, de no otorgar esta prestación a quien no fuera parte del Sindicato “E”, siendo esto confirmado, por “I” encargada del área de Recursos Humanos, otra situación es que al personal del Sindicato “E” al “N”, reiniciamos el día 3 de enero, apercibiéndonos que en caso de no presentarnos se tomarían las acciones respectivas, como descontar el día, otra situación es que se gestionó una prestación de ahorro y pues nos dijeron las autoridades administrativas que esa prestación era únicamente para los agremiados del Sindicato “E”, acudiendo quien lo deseara, pero únicamente participaron en las actividades como rifas de regalos, quien pertenecía al Sindicato “E”, debiendo agregar y aclarar que años atrás que organizaba la posada era por parte de la Universidad, quedado fuera todos estos actos desiguales, asimismo quiero agregar también que el día de ayer se me informó que los días 26,*

27 y 28 de marzo del año que transcurre, tendríamos que laborar, a pesar de que estos días están precisamente a que pertenecemos a “N”, y no al sindicato “E...” [sic]

4. Escrito de queja firmado por “Q6”, mismo que se transcribe a continuación:  
*“...Es el caso que la suscrita me desempeñe como maestra de tiempo completo en la Universidad “H”, Chihuahua, impartiendo las materias de Especialidad consistente en Redes de área local, Introducción al análisis, Diseño de sistemas, realizando también funciones administrativas, así como de tutoriales, teniendo aproximadamente 7 años en dicha Universidad, y debido a que pertenezco al sindicato “N” y pues existe diverso sindicato al cual lo denominan “E” y lo identificaron como “G” y desde que inició labores el anterior Rector de nombre “B”, es que nos empezaron a presionar y hostigar para que renunciáramos a “N” y nos agremiáramos al Sindicato “E” esto ya que el mencionado Rector fue quien impulsó la creación de este sindicato “E”, dicho rector renunció el año pasado, quedando en su lugar “L”, quien ocupaba la Secretaría adjunta y pues en la actualidad tenemos hostigamiento y presión por parte de las autoridades administrativas de la Universidad “H”, precisamente porque quieren que renunciemos a la afiliación que tenemos en “N”, llegando en algunos casos a despedir al personal, por citar ejemplos del hostigamiento que estoy siendo objeto es que debido a problemas de salud tuve que solicitar la prestación de permiso de días económicos la cual se me negó, por no pertenecer al sindicato “E”, siendo esto informado por mi jefe de nombre “J”, el cual tenía órdenes precisas por parte la Jefe de Recursos Humanos “I”, de no otorgar permisos si no pertenecíamos al Sindicato “E”, otra situación es que al personal del Sindicato “E” este año reiniciaron labores el día 4 de enero, y a los que pertenecemos a “N”, reiniciamos labores día 3 de enero, apercibiéndonos que en caso de no presentarnos se tomarían las acciones respectivas, como el descontar el día, otra situación es que se gestionó una prestación de ahorro y pues nos dijeron las autoridades administrativas que esa prestación era únicamente para los agremiados del Sindicato “E”, del mismo modo se agregaron otras prestaciones como quinquenios, días de permiso, por cumpleaños, día del año pasado y se recalcó que esta posada fue organizada gracias al Sindicato “E”, debiendo agregar y aclarar que años atrás quien estos actos desiguales, asimismo quiero agregar también que el día que transcurre, teníamos que laborar, a pesar de que estos días están precisamente a que pertenecemos a “N” y no al sindicato “E...” [sic].*
5. El día 09 de febrero del 2018, se radica escrito de queja, signado por “Q7”, y como presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales se transcriben a continuación:  
*“...me desempeñe como docente y a cargo de los laboratorios pesados del Edificio “J” de la Universidad “H”, Chihuahua, que es correspondiente a las carreras de mantenimiento Industrial, procesos industriales y otras, con un horario de 17 horas a 22 horas, teniendo una antigüedad aproximada de 8 años en dicha Institución el Licenciado Francisco Reza Pacheco Abogado General, el Licenciado “L” Rector de la Universidad y el Licenciado Raúl Navarro, me han estado amenazando, hostigando y acosando desde que tomaron posesión de los cargos de las instalaciones y a partir del primero de julio se acentuó de manera significativa ese hostigamiento y acoso, lo anterior para que el suscrito renunciara al Sindicato “N” que me afiliara a su Sindicato*

*“E” que estaban formando, dichos hostigamientos y acosos consistían en que de manera grosera y prepotente, llegaban golpeando el escritorio en el que ponían el ejemplo textualmente me decían “o le firmas o te lleva la Chingada” y cuando me negaba, me decían que era un pendejo y te vas a chingar, de hecho aclaro que el escrito decía que yo renunciaba a “N”, para presentarlo ante la Secretaria de Previsión Social, donde se asientan las afiliaciones de los trabajadores a los sindicatos, y al negarme me amenazaron con no darme horas laborales, por lo que al no tener éxito, despidieron sin causa justificada, con lujo de violencia del módulo del laboratorio J005 con dos policías guardias de la Universidad me sacaron en forma agresiva, lo bueno que el Secretario General del Sindicato “K” de “N” vio que se tornó muy fuerte y el Secretario General se dio cuenta de todo lo sucedido, y al que pongo como testigo de los hechos presenciales. Por otro lado han estado hostigando a varios docentes con las mismas técnicas que tiene perversas, y haciéndolos firmar a la fuerza la renuncia por estar afiliados a “N”, por lo que solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se indague sobre los hechos materia de la presente queja y con los cuales me han vulnerado mis derechos humanos, y reitero la forma en la que me sacaron la policía según el dicho al final de estos que fueron órdenes del abogado General y del Rector, por estar afiliado a “N”, así como también que me tiene boletinado con fotografías junto con otras personas, para que no podamos ingresar a la Universidad “H”, Chihuahua y siendo que esta es un plantel educativo público...” [sic].*

6. Solicitados los informes de ley, con fecha 17 de enero 2018, se recibe en este organismo, escrito signado por “L”, en su carácter de Rector de la Universidad “H”, mediante el cual rindió el informe correspondiente en el siguiente sentido:

*“... aprovecho la oportunidad para informar en relación a la queja presentada por “Q1”, “Q2” y “Q3” en los siguientes términos:*

*1.- Respecto de la solicitud de que si esta universidad les ha solicitado a los impetrantes y al personal en general que se afilien al denominado sindicato “E”, me permito manifestar que esta institución en ningún momento ha solicitado, ni presionado al personal para que se agremie a cualquier agrupación o abdique a sus afiliaciones sindicales.*

*2.- Respecto de la solicitud de que si el personal que no pertenece al sindicato independiente cuenta con distintas prestaciones al personal que si está en ese supuesto, me permito manifestar que sí, ya que existen trabajadores de confianza, como los mandos medios y superiores, así como los coordinadores de área de esta institución, que no se encuentran agremiados y no cuentan con las mismas prestaciones que el personal que se encuentra sindicalizado.*

*4.- Respecto a que se indique el motivo por el cual se les da un trato distinto a los impetrantes los cuales pertenecen al Sindicato “N”, me permito manifestar, que en ningún momento se les ha dado trato distinto a dichos trabajadores.*

5.-Respecto a que si esta Institución desea conciliar la presente queja, me permito manifestar que esta Institución siempre se encuentra abierta al diálogo y a la conciliación con cualquier trabajador...” [sic].

7. Asimismo, con fecha 03 de septiembre de 2018, se recibe en este organismo, oficio número R-999/2018, firmado por el licenciado “L”, en su carácter de Rector de la Universidad “H”, del cual se desprende la siguiente información:  
“...Me dirijo a usted para informarle en relación a las quejas presentadas por los ciudadanos “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, bajo los números de expedientes al rubro indicado, en los siguientes términos:

*De acuerdo a lo expuesto por los quejosos, quienes reclaman prestaciones de carácter laboral, tal y como se expuso en los oficios correspondientes y que obran en cada uno de los autos de los expedientes antes señalados, me permito señalar nuevamente que la honorable Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer sobre las quejas presentadas, lo cual fundamento a continuación:*

*PRIMERO: Los quejosos reclaman prestaciones de carácter laboral, en donde “H”, en su carácter de patrón, y los quejosos en sus carácter de trabajadores, se encontraban en el ámbito del derecho laboral que rige a la institución con su personal académico dentro del marco constitucional; en ese tenor de ideas, esta Universidad no tiene el carácter de Autoridad para efectos de la presente queja, en virtud que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, lo siguiente:*

*“...El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...” (SIC).*

*Como se visualiza en el precepto anterior, la competencia de este Órgano Derecho Humanista se encuentra supeditada contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o Servidor Público, resultando viable citar textualmente el concepto que señala la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, que, entre otras cosas, manifiesta:*

*“...la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”*

En atención a lo anterior, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal emitió la Jurisprudencia Tesis, 2ª. /J. 164/2011 al resolver la contradicción de tesis 79/99-SS, en donde señaló lo siguiente:

### **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO NOTAS DISTINTIVAS.**

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: **a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.**

De tal suerte que esta Universidad no se encuentra con dicho carácter, es decir, la reclamación de los quejosos es de naturaleza laboral y en consecuencia se encuentra en un plano de igualdad; por lo tanto esta Universidad no dicta, ordena o ejecuta o trata de ejecutar ningún acto y mucho menos modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, en razón que la relación con los quejosos es de Coordinación y no de Supra a Subordinación, tal y como lo señalan los siguientes criterios:

### **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL.-**

Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno,

tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. **En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esta Institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, o que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.**

Lo que se puede visualizar, tal y como se ha aseverado a lo largo del presente escrito, los quejosos reclaman, a través de esa H. Comisión, prestaciones de índole laboral, cuya competencia en todo caso resulta a cargo de la Honorable Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 163 del Código Administrativo del Estado, que refiere lo siguiente:

**“... artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores...”**

De tal suerte que la vía idónea para reclamar las prestaciones que los quejosos solicitaron en sus multicitados escritos, es ante el Órgano Colegiado señalado anteriormente, siguiendo el proceso establecido en los artículos 166, 167, 168 y demás aplicables del Código Administrativo del Estado y la Ley Federal del Trabajo, como supletoria de la primera, en razón del artículo 77 del Código Administrativo del Estado. En virtud de lo anterior, a consideración de esta Universidad, las quejas presentadas no constituyen violaciones a los derechos humanos de los quejosos.

Las quejas se basan en prestaciones de carácter laboral que no son susceptibles de ser reclamadas ante esta H. Comisión de Derechos Humanos, por lo que la única forma de atender a las prestaciones solicitadas por los quejosos es a través de un Laudo emitido por la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual desde luego deberá estar confirmado por un H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo.

*Cabe manifestar que los ciudadanos quejosos “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7” Ya no laboran para esta institución educativa...” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

8. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se reciben escritos, los cuales se observan suscritos por “Q1”, “Q2” y “Q3”, así como datos personales de ellos, sin embargo no se observa que estén firmados. (Fojas 1 y 2, 34 a 36 y 50 a 53)
9. Escritos de queja recibidos el día 19 de diciembre de 2017, firmada “Q1”, “Q2” y “Q3”, los cuales fueron radicados con el número de expediente JUA-JLR-317/2017 y JUA-JLR 17/2018, y al ser similares el contenido de dichos escritos, éstos quedaron plasmados en el punto número uno de la presente resolución. (Fojas 5 a 7, 30 a 32 y 54 a 56).
10. Con fecha 12 de febrero de 2018, se recibió en este organismo, copia simple de documento firmado por “M”, en su carácter de Secretaria General de “N”, mismo que dirigió a “L”. (Foja 9)
  - 10.1.- Copias simples correspondientes a correos electrónicos enviados por parte de “H”, a diversos agremiados al sindicato “G”. (Fojas 10 a 29). En las mismas circunstancias “Q2”, anexa documentos en copias simples como: comprobantes de pago correspondiente a las quincenas 16/nov/2017 -30/nov/2017, del periodo 04/dic/2017, y diversas copias relacionadas al sindicato “N” (fojas 37 a 48); de igual manera “Q3”, presenta copia simple de comprobantes de pago correspondiente a la periodicidad 14/dic/2017, quincenas 16/oct/20017-31/oct/2017, 16/nov/2017-30/nov/2017, así como exhorto número “O”, escrito signado por el licenciado “P”, apoderado legal de “D”, en este último enviado por el entonteces Secretario de Educación y Deporte del estado, y diversas fotografías (fojas 57 a 71).
11. Oficio número CJ JL 301/17, de fecha 22 de diciembre de 2017, mismo que fue dirigido al rector de la Universidad “H”, mediante el cual se le fueron solicitados los informes de ley. (Fojas 72 y 73).
12. Escrito firmado por “Q4”, mismo que fue recibido el día 17 de enero de 2018 en este organismo, debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución, radicado con el número de expediente JUA-CRT 19/2018. (Fojas 81 y 82)
13. Oficio número CJ JL 004/18, firmado por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora General de este organismo, mediante el cual solicitó los informes de ley, respecto a la queja presentada por “Q4”. (Foja 87 y 88)
14. Oficio número 099/R-2018, firmado por el licenciado “L”, mismo que fue recibido en este organismo el día 09 de febrero de 2018, con el cual dio respuesta a la queja

presentada por “Q4”, el contenido de esta información, es la misma que quedó trascrita en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 90 a 93)

15. Escrito de queja presentada por “Q5”, mismo que fue recibido en este organismo el día 19 de enero de 2018, el cual fue transcrito en el punto tres de la presente resolución, misma que fue radicada con el número de expediente JUA-CRT 019/2018. (Fojas 94 y 95)
16. Oficio número CJ CRT 020/2018, fechado el día 24 de enero de 2018, signado por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al licenciado “L” mediante el cual solicitó los informes de ley respecto a la queja presentada por “Q5”. (Fojas 99 y 100)
17. Oficio Numero 081/R-2018, signado por el licenciado “L”, mismo que fue recibido el día 02 de febrero de 2018, mediante el cual rinde el informe de ley, siendo la misma información que quedó trascrita en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 101 a 104).
18. Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General, mediante el cual determina acumular la queja JUA-CRT 019/2018, al expediente JUA JLR 317/2017, de conformidad a lo previsto con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento del acuerdo. (Foja 107)
19. Escrito de firmado por “Q6”, mismo que fue recibido en este organismo el día 19 de enero del 2018, quedando transcrita en el punto cuatro de la presente resolución y radicada bajo el número de expediente JUA CRT 34/2018. ( Fojas 108 a 109)
20. Oficio número CJ DJ 31/2018, fechado el día 22 de enero de 2018, signado la licenciada Ma. Dolores Juárez López, Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dirigió al licenciado “L”, solicitando los informes de ley respecto a la queja presentada por “Q6”. (Fojas 113 a 115)
21. Oficio Numero 066/R-2018 de fecha 30 de enero del año 2018, signado por “L” mediante el cual rinde el informe de ley, información contenida en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 116 a 119)
22. Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018, elaborado por la licenciada Ma. Dolores Juárez López, Visitadora General, mediante el cual se determina acumular la queja número JUA-MDJ 20/2018, al expediente JUA-JLR 317/2017 lo anterior en virtud de que se hace evidente que guardan una relación muy estrecha, se refieren a hechos de la misma naturaleza e involucran a las mismas autoridades, lo anterior de conformidad a lo previsto con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 121)

23. Acuerdo número 40/2018 de fecha 20 de febrero del año 2018, signado por la Lic. Ma. Dolores Juárez López, mediante el cual ordena la acumulación del expediente JUA-MDJ 20/2018 al expediente número CJ JLR 317/2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de elaborar dicha determinación. (Foja 121)
24. Escrito de queja presentado por "Q7", mismo que fue recibido en este organismo el día 08 de febrero de 2018, el cual fue transcrito en el punto cinco de la presente resolución, radicado con el número de expediente JUA CRT-34/2018. (Fojas 123 y 124)
25. Oficio número CJ CRT 035/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General de este organismo, solicitó los informes de ley. (Fojas 129 y 130)
26. Oficio número 162/R-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, firmado por el licenciado "L", mediante el cual dio respuesta a los informes de ley, mismos que fueron debidamente transcritos en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 131 a 134)
27. Acuerdo elaborado el día 26 de marzo de 2018, mediante el cual el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General, determinó la acumulación del expediente CJ CRT 035/2018 al expediente JUA JLR 317/2017. (Foja 138)
28. Acta circunstanciada elaborada el día 17 de abril de 2018, en la cual la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, hizo constar comparecencia de "Q7". De la cual se desprende el siguiente contenido: *"Me presento el día de hoy con la finalidad de aportar información sobre los hechos que denuncié en mi escrito de queja, tengo testigos de los hechos los cuales son "Q1", "R" y "Q2" ellos presenciaron cómo fui sacado de la escuela con la fuerza pública, llamaron a la policía y me sacaron siendo que en ningún momento opuse resistencia, sin embargo la forma en la que se actuó no fue la correcta. Aporto a mi expediente fotografía 1 al señor "S" con quien se dio el inicio del percance ya que le hice un señalamiento sobre su contrato de trabajo ya que en el contrato decía que se me pagaban 4 horas clase, siendo que solamente asisto y se le pagan dos horas, insistiendo el señor "S" de que firmara así, al yo negarme dijo que me fuera entonces de la escuela sin embargo yo me negué ya que estaba próximo a iniciar mis horas clase, por lo que llegó con Seguridad Pública y con el jefe de guardias así como con la persona de mantenimiento, mismos que se muestran en la Fotografía 2 para sacarme de la escuela, en eso se juntaron tanto maestros como alumnos y le preguntaban que había hecho ya que me estaban sacando como a un delincuente. Tan es así que posteriormente pusieron una fotografía mía en la caseta de la universidad con el fin de que no me permitiera el acceso tal y como lo señalo en la fotografía número 3. Como mencioné anteriormente las personas que señaló como*

*testigos relataran lo que ellos presenciaron el día que fui sacado de la Universidad.*  
(Fojas 150 a 153)

29. Acta Circunstanciada fechada el día 02 de agosto del año 2017, elaborada por la licenciada Ma. Dolores Juárez López, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dónde se hizo constar que acudieron los quejosos; “Q1”, “Q2” y “Q6”. (Foja 160)

30. Acta circunstanciada elaborada el día 03 de septiembre de 2018, por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual señala hizo constar comparecencia de “Q2”, quien expuso lo siguiente: *“...es mi deseo ampliar mi queja debido a que el día viernes 31 de agosto del presente, tanto a mi como a otros compañeros, que también han interpuesto queja en este Organismo Derecho Humanista, por hostigamiento laboral en contra de personal adscrito a la “H”; fuimos despedidos...”* [sic]. (Foja 165)

31. Acta circunstanciada elaborada el día 03 de septiembre de 2018, por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora General, quien hizo constar comparecencia de “Q6” quien es quejosa dentro del expediente JUA JLR 317/2017, con la finalidad de ampliar su escrito de queja manifestando lo siguiente:

*“... Tal es el caso que el viernes 31 de agosto del presente año, recibí varias llamadas a mi teléfono celular del número correspondiente a la Rectoría de la Universidad “H”, mismas que no respondí, por lo que más tarde una de mis compañeras me pasa su teléfono celular dado a que el Director de Carrera el Ing. “J” quería hablar conmigo y éste me dice que el Abogado de Rectoría necesitaba hablar conmigo y que me estaba esperando en el 3 er piso de Rectoría. Yo acudo al lugar en compañía del maestro “R” y al momento de pasar con el supuesto abogado y digo supuesto ya que él no se presentó en ningún momento, no sé cuál es su nombre ni su cargo exacto, ya que no es el abogado que nosotros conocemos de la Universidad, me dice que el Maestro “R” no puede pasar que si pasa él no va a hablar nada conmigo, por lo que termino pasando yo sola estando ya en la reunión con él me solicita que apague mi teléfono ya que no quiere que lo grabe o quede alguna evidencia de la conversación una vez apagado me pide que se lo muestre para poder iniciar la plática. Decidí apagarlo para saber por qué me mandaban llamar diciéndome el abogado que estaba despedida que a partir de ese día yo ya no iba a laborar en la institución y empezó a hablar sobre el pago que me correspondía...”* [sic]. (Foja 166 a 167)

32. Oficio Numero R-999/2018 fechado el día 03 de septiembre del 2018, suscrito por el licenciado “L” dio respuesta a las quejas presentadas por “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6 y “Q7”, habiendo transcrito el contenido del informe en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 170 a 173)

33. Acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas, y se establece la procedencia del análisis y estudio de la queja,

en apego a lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 175)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

34. Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
35. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
36. Como parte medular los impetrantes “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, en sus escritos de queja hacen referencia de haber sido víctimas de represión, acoso laboral y desigualdad laboral por parte de las autoridades educativas de la universidad “H”, toda vez que les han solicitado renunciar a la agrupación sindical “N”, para incorporarse al sindicato “G”, utilizando como estrategia no realizar el pago de diversas prestaciones, así como amenazas de despido.
37. Es de apreciarse que la autoridad, al dar respuesta a las diversas solicitudes del informe de Ley, señaló que los impetrantes reclaman prestaciones de índole laboral, y que la competencia en todo caso resulta a cargo de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 163 del Código Administrativo del Estado.
38. A saber, el día 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo una reforma trascendental en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se advierte desde el cambio de denominación al Título Primero, capítulo primero “De los derechos humanos y sus garantías”, en este sentido, se reforma el artículo 102, apartado B, que amplía las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativas en el ámbito laboral, antes excluidos, lo cual implica una defensa de los derechos humanos laborales consignados en el derecho nacional, así como la protección directa que contienen los tratados y convenciones ratificados por el Estado Mexicano en los términos del artículo

133 Constitucional, entre los cuales se puede citar el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los Convenios de la OIT y la CEDAW.

39. Así pues, en este mismo contexto, mediante Decreto No. 807-2012 II publicado en el P.O.E. No. 76 del día 22 de septiembre de 2012, la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se reformó en varios de sus artículos, para el caso que nos ocupa, citamos la derogación de la fracción III del artículo 7, la cual establecía que este organismo local no podía conocer de conflictos de carácter laboral, por lo que a partir de ese momento esta Comisión Estatal queda facultado para la protección a los derechos humanos en materia laboral de naturaleza administrativa, es decir, que el servidor público conociendo de un asunto de su competencia no proceda conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella y con ello causen perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de las personas.
40. Ahora bien, en relación a lo referido por los impetrantes en el sentido de tener un trato desigual respecto a los trabajadores afiliados al sindicato "G", asimismo de que se rescindió el contrato laboral como represalia por no haberse cambiado de sindicato "N" al "G". Este organismo no tiene evidencias suficientes para pronunciarnos sobre estos hechos, es decir, si alguno de los impetrantes logró adquirir un derecho durante el servicio público que prestan en la Universidad "H" como pudiera ser el bono quinquenal, el cual se viera reflejado en sus recibos de pago, y posteriormente, sin existir alguna determinación jurisdiccional se suspendan el pago de este derecho, pues las evidencias presentadas por los impetrantes hacen alusión a este tipo de prestaciones, corresponden al sindicato y no a los directivos de la Universidad "H". Por lo que hasta este momento, no quedó acreditado para este organismo local, que los directivos de la Universidad "H", conociendo un asunto de su competencia, causaron un perjuicio, sin proceder conforme a derecho. Asimismo, sobre la terminación de contrato de trabajo, es la Junta de Conciliación y Arbitraje, a quien le corresponde determinar la legalidad de la rescisión del convenio laboral.
41. En este sentido, se procede al análisis sobre el derecho a la libertad sindical, lo cual corresponde a parte de los derechos fundamentales de trabajo consagrados en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo congregada en Filadelfia en mayo de 1944, principios fundamentales sobre los cuales está basada la organización, en especial en lo que establece el inciso c), que se refiere a la libertad de expresión y de asociación como parte esencial para el progreso constante y más aun a la protección del derecho de sindicación.
42. En ese orden de ideas se tiene que el día 19 de diciembre de 2017 se recibió en esta Comisión la queja presentada por "Q1", Q2, Q3 ", quienes en lo medular precisan que directivos de la Institución Educativa, es decir de la Universidad "H", han violentado sus derechos laborales, siendo éstos Libertad Sindical, ya que no se respeta su derecho a pertenecer al Sindicato "N", negándose a reconocer sus derechos de

pertenencia a dicho sindicato. Refiriendo además, que personal de la Oficina de Recursos Humanos se les indica que deben renunciar a “N” y afiliarse al Sindicato “G” (Fojas 5, 6, 7, 30, 31,32, 54,55 y 56).

43. En ese mismo sentido, “Q5”, hace alusión a que está siendo objeto de hostigamiento y acoso laboral por parte de directivos de la Universidad “H”, derivado a que pertenece al Sindicato “N”, siendo presionado para que se afilie al Sindicato “G” esto desde que se encontraba el anterior Rector, siendo obstaculizado su registro a “N”, llegando al grado de que han despedido a compañeros docentes (Foja 94 a 95).
44. En lo que respecta a la queja presentada por “Q6”, quien señaló que derivado de su pertenencia al sindicato “N”, también es objeto de presiones y hostigamiento para que renuncie a dicho gremio y se afilie al Sindicato “G”, llegando en algunos casos a despedir al personal, señalando que ha tenido problemas de salud solicitando la prestación de permiso de días económicos siendo que le fue negado por no pertenecer al Sindicato “G” (Foja 108 a 109).
45. De igual manera, “Q7”, señala que al igual que a sus otros compañeros maestros, le ha afectado el hecho de pertenecer al sindicato “N”, ya que es objeto de hostigamiento y acoso para que renuncie al gremio señalado, llegando al grado de amenazarlos si no firmaban la afiliación al Sindicato “G”, resultando su negativa con disminución con horas laborales, y al no obtener resultados favorables fue despedido sin causa justificada, con lujo de violencia del módulo del laboratorio incluso con uso de la fuerza pública, ya que llamaron a personal de guardia de seguridad de la Universidad y lo sacaron en forma agresiva de lo cual existen fotografías donde se aprecia la presencia de guardias de seguridad del campus, señalando tener conocimiento de que a los otros docentes les han hecho firmar a la fuerza sus renunciaciones por estar afiliados al sindicato “N” (Foja 123 a 124).
46. Por su parte la autoridad aportó escrito de fecha 08 de febrero del 2018, mismo que fue signado por “L”, en su carácter de Rector de la “H” en el cual insiste en su carácter de patrón y los impetrantes de trabajadores, citando lo establecido en artículo 5 de la Ley de amparo y lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual emitió la Jurisprudencia Tesis, 2ª. /J. 164/2011 al resolver la contradicción de tesis 79/99-SS, insistiendo en que las quejas se basan en prestaciones de carácter laboral que no son susceptibles de ser reclamadas ante esta H. Comisión de Derechos Humanos, por lo que la única forma de atender a las prestaciones solicitadas por los quejosos es a través de un Laudo emitido por la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual desde luego deberá estar confirmado por un H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo (Fojas 170 a 173).
47. Resultando lo anterior se puede inferir válidamente como cierto el hecho de que a los trabajadores de la Universidad “H”, se les está obligando a formar parte de un sindicato “G” Tecnológica de Ciudad Juárez, resulta ser violatorio de los derechos humanos de

los impetrantes. lo anterior se robustece con las evidencias presentadas por los impetrantes, precisamente las que se relacionan con la libertad sindical. Como podemos advertir, los impetrantes aportaron evidencias consistentes en oficio elaborado el día 24 de abril de 2017 por “M”, en su carácter de Secretaria General de “N”, en el cual solicita a “L”, se lleve a cabo el descuento de la cuota sindical correspondiente al 1% del personal que labora en la Universidad “H”, agremiados a “N”, sustentando en la toma de nota expediente “A”, promoción “C” donde se notifica llevar a cabo los descuentos de las notas sindicales y entregarlos al sindicato “N”, teniendo este oficio acuse de recibido el día 11 de mayo de 2017, en Rectoría de la Universidad “H” (foja 49). Asimismo, presentan recibos de pago posteriores a la solicitud de la retención de las cuotas sindicales, en los cuales no se aplica dicho descuento.

48. Ahora bien, las evidencias aportados por las partes a este organismo, como son los recibos de pago presentados por “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, permiten conducir a una misma conclusión, en el cual se establece la relación entre la pluralidad de los datos conocidos, existiendo la armonía entre los datos mencionados, existe un muy alto grado de posibilidades de que los hechos acontecieron en la forma narrada por los impetrantes, los cuales son aptos para generar presunción de certeza, respaldando lo anterior con la jurisprudencia “*INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*”.<sup>2</sup>
49. De tal suerte que la materia de análisis de la presente resolución, constituye una violación al derecho de los trabajadores al impedirle permanecer en el sindicato “N”, lo cual violenta la libertad de pertenecer a un sindicato, como lo prevé el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo.
50. A saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 9 refiere que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el artículo 123, apartado A, fracción XVI del mismo ordenamiento señala que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales, etc., así mismo el apartado B, fracción X del referido artículo, se refiere a que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, lo anterior administrado a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su título séptimo sobre las relaciones colectivas de trabajo, el que también establece disposiciones relativas a los contratos colectivos de trabajo y específicamente al contrato-ley, que para ello define a los sindicatos de trabajadores como coaliciones permanentes de asociación de trabajadores o patrones, las cuales se pueden constituir para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

---

<sup>2</sup> Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Civil, Tesis: i.4o.C. J/19, Tomo: XX, Agosto de 2004, página 1463.

51. En el ámbito internacional, los derechos humanos laborales tienen un reconocimiento en diversos organismos, por tal motivo el objetivo del presente artículo es establecer la vinculación entre los derechos humanos y el derecho de libertad sindical, específicamente en relación a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo; relativo el primero a la libertad sindical y el segundo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y negociación colectiva. Pues no es posible hablar del derecho al trabajo, sin vincularlo al ejercicio del derecho de libertad sindical la cual forma parte de estos derechos humanos que ha sido recogida por diversos instrumentos internacionales.
52. Asimismo los artículos 2, 8, 10 y 11 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948 por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950, ratificado el día 20 de septiembre de 2018 por México, establecen que el derecho a la sindicación no debe hacer distinción alguna de trabajadores y empleadores, siendo compromiso de los Estados adoptantes, no menoscabar el ejercicio de esa garantía en su regulación jurídica interna, por el contrario, adoptar todas las medidas necesarias para asegurarlo.<sup>3</sup>
53. De lo anteriormente expuesto, el artículo 5 de la Ley de la Universidad "H", dispone que la Universidad contará entre otros con un órgano denominado Consejo Directivo y el numeral 6 establece que el Secretario de Educación y Deporte será el presidente de dicho órgano, el cual de conformidad con el artículo 8 tiene diversas atribuciones, entre las que se encuentra el resolver bajo su responsabilidad, aquellos asuntos que deba conocer el Consejo Directivo que no admitan demora. En esta hipótesis deberá convocar al Consejo a la brevedad posible para enterarlo de la situación, por lo que se hace necesario dirigir la presente resolución al Secretario de Educación y Deporte, en su calidad de Presidente del mencionado Consejo Directivo, para que atienda sin demora la presente determinación.
54. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los directivos de la Universidad "H" contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además

---

<sup>3</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232)

implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

55. Atendiendo a la reparación integral del daño, se considera pertinente:

A) Medidas de Satisfacción, a efectos de calificar el cumplimiento de la presente Recomendación, se dará por cumplido cuando el Consejo Directivo, acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba, en el procedimiento de responsabilidad, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de queja que se resuelve, a fin de que el órgano de control interno tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, la presente resolución. Debiendo enviar a este organismo, constancias de su cumplimiento.

B) Garantías de no repetición, deberá garantizar el derecho a la libertad sindical de los trabajadores de la universidad "H", que deseen permanecer agremiados al sindicato "N".

56. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos laborales de "Q1,"Q2", "Q3", "Q4", "Q5", Q6 y "Q7", específicamente por violentar la libertad sindical.

57. En conclusión, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, lo procedente será, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI y 15 fracción VII, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

#### **IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** A Usted **LIC. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA**, Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, tomando en consideración las evidencias y argumentos vertidos en la presente resolución, debiendo remitir a este organismo las evidencias de su cumplimiento.

**SEGUNDO.-** A usted mismo, gire sus instrucciones para que se garantice la libertad sindical en los términos precisados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en la sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH